

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.092
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	ANA BEATRIZ SALDARRIAGA LINARES
Demandado:	LILIANA RIVERA ZAPATA
Radicación:	76-001-40-03-008-2017-00849-00

I. Objeto de la decisión:

Zanjar la nulidad formulada por el extremo pasivo, referente a que se determinó definir la instancia de manera escritural, de conformidad con lo previsto en el art. 278 del Código General del Proceso.

II.- Argumentos del incidentalita:

Sostiene el proponente que en su oportunidad formuló excepciones de mérito tales como cobro de lo no debido y omisión de los requisitos para la validez del título base de recaudo y que en el mismo como prueba acudió al interrogatorio de parte con la demandante y que sobre ese aspecto la instancia no se pronunció, por lo que es indebida la providencia emitida, la cual se funda en el art. 133 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

1.1.- En efecto dentro del compendio actual del Código General del Proceso, en algunas ocasiones se permite al juez de turno proferir sentencia de manera anticipada bajo los lineamientos determinados en el art. 278 del Código General del Proceso, tales como: i) que de común acuerdo las partes o sus representantes lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2.2 En el asunto objeto de debate se estableció por el despacho que conforme a las excepciones de mérito podría dilucidarse las mismas sin requerir de pruebas, teniendo como elementos de juicio la documental que se acercó; sin embargo el extremo pasivo reclama que nunca se pronunció el despacho sobre dicha prueba, y que considera en consecuencia relevante respecto al mecanismo de defensa que en su momento esgrimió, y en consecuencia surge la nulidad contemplada en el ordinal 5º del art. 133 del Código General del Proceso al desecharse la oportunidad de decretar o practicar pruebas y acceder directamente a elucidar el litigio planteado, situación que presuntamente afectaría a la parte proponente de la nulidad.

2.3 En esta oportunidad se desvela, que ciertamente le asiste razón al extremo pasivo respecto a la nulidad divulgada, teniendo en cuenta que en su escrito exceptivo efectuó la solicitud de pruebas con fundamento en el numeral 1º del art. 442 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentra el interrogatorio de parte a que se contrae el art. 198 ibídem, motivo por el cual sin más consideraciones por innecesarias, se admitirá la nulidad propuesta y se encauzará el proceso dentro de los parámetros que corresponden.

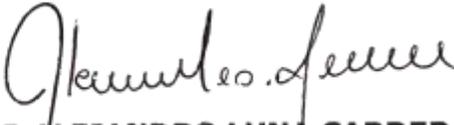
Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. DÉJESE sin efectos judiciales el auto interlocutorio de septiembre 1o de 2020, proferido en esta instancia judicial, mediante el cual se anunciaba proferir sentencia anticipada.

2. En consecuencia, ejecutoriado este auto vuelva el expediente a despacho, para adelantar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. 090

Fecha: DIC.10.2020